



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C.

Honorable
ASDRUAL CORREDOR VILLATE
JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA
E S D

Proceso No.	11001333603820200019100
Demandante	DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.120.560.810 de San José del Guaviare y tarjeta profesional número 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respetuosamente me permito indicar a su señoría, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en lo que concierne a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el presente litigio, toda vez, que mi defendida Policía Nacional no tiene la función constitucional y legal de expedir licencias para el transporte de vehículos comerciales, ya que este fue uno, de las circunstancias que dio origen objeto de la Litis. mi prohilada únicamente se ciñó, conforme al art 218 de la constitución política de Colombia y la ley 62 del 1993 corresponde a mi representada con el fin primordial seguridad y convivencia ciudadana, actuaciones que no sufren ningún reproche legal o constitucional, sin embargo como ya se ha indicado no obra prueba que respalde las manifestaciones que aduce el demandante, es una entidad diferente a la Policía Nacional, por lo que estamos frente a una ausencia del nexo causal, entre el daño y el hecho generador del daño.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste de determinar si le asiste responsabilidad, al Instituto Nacional de Vías-INVÍAS, Ministerio de Transporte, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ministerio de Defensa -Policía Nacional y el Municipio de la Calera, son responsables administrativamente del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19:20 horas, en la vía Bogotá -Villavicencio, Kilómetro 55+240 metros, localidad de Quebrada Blanca, sector la Santandereana, jurisdicción Municipio de Guayabetal -Cundinamarca, cuando un tracto camión de placas UFS855, perdió el control, colisionado con varios rodantes que se desplazaban en sentido contrario, entre ellos el vehículo clase microbús, de placas SMB 608 de la empresa Expreso Bolivariano, como consecuencia fallecieron 14 personas, y 14 lesionados, entre estos últimos, el pasajero Diego Antonio Sacristán

González y su hijo menor Nicolás Sacristán Aguilar, lo cual obedeció al exceso de carga, deficiencia de frenos, y cambios en la modalidad del automotor.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándose para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSIONES 1 Y 2: Que se declare judicial, administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- MINISTERIO DE TRANSPORTE -SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – ADUAN- MUNICIPIO LA CALERA -POLICÍA NACIONAL, a título de falla o falta en el servicio, de los daños y perjuicios morales y extra patrimoniales, ocasionados por las lesiones causadas a NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, como consecuencia de los hechos ocurridos el día Accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19:20 horas, en la vía Bogotá -Villavicencio, Kilómetro 55+240 metros, localidad de Quebrada Blanca, sector la Santandereana, jurisdicción Municipio de Guayabetal -Cundinamarca, cuando un tracto camión de placas UFS855, perdió el control, colisionado con varios rodantes que se desplazaban en sentido contrario, entre ellos el vehículo clase microbús, de placas SMB 608 de la empresa Expreso Bolivariano, como consecuencia fallecieron 14 personas, y 14 lesionados, entre estos últimos, el pasajero Diego Antonio Sacristán González y su hijo menor Nicolás Sacristán Aguilar, lo cual obedeció al exceso de carga, deficiencia de frenos, y cambios en la modalidad del automotor.

PRETENSIONES 3 Y 4: La condena respectiva será actualizada de acuerdo a lo previsto art 138 del código de procedimiento administrativo a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, y fisiológicos, lucro cesante el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Me opongo, teniendo en cuenta que se hacen reclamaciones de reconocimiento y pago de presuntos daños y perjuicios a la salud, por la supuesta lesiones causadas a NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, y teniendo en cuenta los hechos narrados en nada comprometen a la POLICIA NACIONAL, y según la demanda y los traslados de la misma notificadas a la entidad demandada, no se allegó probanza documental

alguna por medio de la cual se pueda corroborar la existencia de lo que se manifiesta, siendo imposible para ésta defensa de la accionada poder analizar de fondo el caso y decidir de fondo respecto a la existencia de lo que se dice o por el contrario, puedo haber existido pero no bajo el contexto que se argumenta o no existió nada de ello.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, es decir por la presunta falla del servicio, donde resultó, lesionado NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, o por el régimen de imputación objetivo de riesgo excepcional o falla del servicio probada, haciendo precisión que muchos de los hechos hacen alusión a argumentos personales y jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

HECHOS 1 AL 3: El Ministerio de Transporte expidió una licencia de vehículo comercial de carga a un vehículo que no reúne los requisitos mínimos exigidos por ley, identificado de acuerdo con el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte, al tracto camión de placas UFS855marca Chevrolet, línea Kodiak 157, modelo 2003. Que la ficha técnica del vehículo de placas UFS855marca Chevrolet, línea Kodiak 157, muestra claramente sus características y condiciones referentes al peso bruto vehicular 1536 Kg, los cuales no fueron tenidas en cuenta por el Ministerio de Transporte en el momento de expedir la licencia.

En la ficha técnica se aprecia que el vehículo Kodiak 157, está diseñado de fábrica con dos ejes el delantero y trasero, sólo posee un cabezote de un eje de tracción, motivo por el cual no está apto para halar un tráiler y menos un tráiler de tres ejes, por ser un camión mediano de carga mediana, no es un tracto camión Kodiak C7500(157) comúnmente llamado patineta, tiene un peso bruto de 15.436 kg. El Ministerio de Transporte dando cumplimiento a la ley, sólo puede autorizar remolques o tracto camión con un mínimo de peso bruto vehicular de 27.000Kg.

Lo anterior significa que el vehículo en cuestión recibió autorización de remolque, por parte del Ministerio de Transporte, pasando por encima de las características técnicas del fabricante y de lo ordenado por la ley como requerimiento de peso bruto mínimo. A pesar de que el vehículo no reunía los requisitos mínimos de fabricación que se exige la norma para ser considerado Tracto Camión, el Ministerio de Transporte a través de la Secretaría de Tránsito del Municipio de la Calera, matricula el 30 de enero de 2003 y el 17 de septiembre de 2013 expide la licencia de tránsito No.10006054143. No me constan. En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos antes mencionados estos deberán ser probados en la etapa pertinente.

HECHO 4: Con esa licencia irregularmente otorgada por el Ministerio de Transporte el vehículo "tracto camión" este comenzó a trabajar y es cuando en uno de sus viajes ocurre la tragedia, la cual la narran los periodistas de acuerdo con la investigación que realizaron y que se puede apreciar en el video, y en notas periodística, relato que puede explicar lo que ocasionó este vehículo que transitaba con documentos irregularmente otorgados por una falla en el servicio del Ministerio de Transporte, y que además recorrió el país sin ser detenido por la Policía Nacional, pasando con exceso de peso las básculas de INVÍAS, y sin revisión del

cumplimiento de los requisitos de ley para realizar el transporte de carga con tráiler ya que este tipo de vehículos por ley no puede halar un tráiler.

Los periodistas encontraron y que relatan sus hallazgos, de la tragedia resultante de esta falla del servicio de las entidades del Estado.

"(...)un viaje de Cartagena a Villavicencio con un solo conductor, una patineta de solo dos ejes jalando una carga peligrosa de 36 toneladas un sistema obsoleto de anclaje de las ruedas al eje, una presunta mala operación de los frenos y autoridades que no vieron ninguno de estos problemas, habrían creado la tormenta perfecta para el accidente que esta semana cobró 12 vidas en la vía al Llano..."

No estamos frente a un hecho sino a vacías especulaciones que el demandante quiere decir, lo cual hace en ejercicio de su libre de derecho de expresión pero que en modo alguno significa algo diferente a su personalísimo pensamiento.

HECHOS 5 AL 20: La Superintendencia de Puertos y Transportes permitió que transportara el vehículo de placas UFS855 por las carreteras del país con productos peligrosos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley, sin las medidas de seguridad respectiva y sin cumplir las especificaciones mínimas exigidas para ser transportado en el correcto vehículo de carga, y con sobre peso. Cabe anotar, además que el vehículo en cuestión transportaba productos peligrosos, sustancias químicas consideradas peligrosas, los cuales deben ser controlados y supervisados por el Estado, por los riesgos que significa movilizar este tipo de sustancias. Existen mecanismos de control para identificar qué tipo de producto peligroso se transporta como la seguridad en la operación del transporte de los mismos.

Se supone que debe certificarse la carga por profesional calificado utilizando las regulaciones y códigos establecidos, que este profesional quine certifica como se transporta dicho producto, que vehículo es el correcto y legal para el transporte de esa sustancia peligrosa, las medidas a tomar en caso de siniestro, y el personal que manipula, transporta o participa en la operación de logística está certificado por la entidad competente.

Es competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte reglamentar y hacer cumplir con estas normatividades, en el Decreto 1609 del 2 de julio de 2002, *"Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera"*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, está en la obligación de en su manifiesto de importación identificar plenamente le producto, artículo que se está importando y no puede clasificarlo si el vehículo a importar es de servicio público o no. El manifiesto de importación del Chevrolet Kodiak placas UFS855, establece que se trata de un vehículo de servicio público, a pesar de que el mismo no cumple con los requisitos de ley para ser considerado. El resultado de la autorización legal de la licencia de transporte comercial de carga al vehículo Chevrolet como "tracto camión" por parte del Ministerio de Transporte, y la falla del servicio de las entidades del Estado, al no ejercer su control y evitar la circulación de este vehículo, el 31 de marzo de 2015, aproximadamente a las 19:20 horas, en la vía Bogotá -Villavicencio, Kilómetro 55+240 metros, localidad de Quebrada Blanca, sector la Santandereana, jurisdicción Municipio de Guayabetal -Cundinamarca, cuando el tracto camión de placas UFS855, perdió el control, colisionado con varios rodantes que se desplazaban en sentido contrario, entre ellos el vehículo clase microbús, de placas SMB 608 de la empresa Expreso Bolivariano, como consecuencia fallecieron 14 personas, y 14 lesionados, entre estos últimos, el pasajero Diego Antonio Sacristán González y su hijo menor Nicolás Sacristán Aguilar, lo cual obedeció al exceso de carga, deficiencia de frenos, y cambios en la modalidad del automotor. Al sitio del siniestro hicieron presencia funcionarios de la Policía Judicial, de la Fiscalía, personal de la Concesión, ambulancias, cruz roja, bomberos, unidades de la Dirección de Tránsito y Transporte, etc. Se levantó informe policial de accidente de tránsito No.C-00137870 elaborado por el patrullero Murillo Gualteros Manuel de la Policía Nacional (material probatorio que adelanta la Fiscalía General de la Nación) dentro del proceso penal que se adelanta por el delito de homicidio en concurso con lesiones personales

culposas. En el Informe ejecutivo -FPJ-3- elaborado por la Policía Judicial (material probatorio que adelanta la Fiscalía General de la Nación), se describe "que se ingresó al lugar de los hechos utilizando método de búsqueda punto a punto, donde se hallaron los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP.EF) No.01 Huella de arrastre de tipo metálico, la cual nace en el carril de utilización vehicular sentido Bogotá -Villavicencio, y finaliza en sentido contrario, al parecer tatuada sobre la carpeta asfáltica al sufrir volcamiento lateral izquierdo, el vehículo enumerado como EMP No.6(vehículo clase tracto camión de placas UFS855". Adicionalmente el vehículo tracto -camión de placas UFS855 con su remolque tipo plataforma de placas r42888 transportaba con sobrecarga y el tráiler o remolque no reunía tampoco los requisitos exigidos para ser de tres ejes ya que como se observa en fotos y en el reporte del técnico uno de los ejes estaba suspendido. (Era un eje de maquillaje para que pareciera un tercer eje). Actualmente cursa investigación penal por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, en concurso con lesiones culposas por la muerte de las 14 personas y los 14 lesionados, ante la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio, bajo el radicado No.2533356101281201580006. Diego Sacristán para el momento del accidente convivía en unión marital de hecho con Sandra Paola Aguilar Navarrete, había procreado un hijo Nicolás Sacristán Aguilar quienes viajaban en el vehículo y también fueron víctimas del accidente. Como consecuencia de las lesiones Diego Sacristán se le han causado graves e irremediables perjuicios morales, materiales como extra patrimoniales, que lo han afectado a él y a su menor hijo en su calidad de vida y en la relación intrafamiliar, entendimiento mutuo y amor, por el accidente y las lesiones que recibieron, la pérdida de la unión familiar, les ha ocasionado demasiada tristeza, sufrimiento, angustia, depresión, profundo dolor, alteraciones el normal desarrollo de sus vidas y los proyectos familias. Con el accidente su esposa perdió su capacidad de razonar, perdió su memoria y fue declarada interdicto, y la patria potestad otorgada a su madre, hecho que ocasionó el rompimiento de la unión familiar, dejando una agonía, tristeza, vacío y soledad en el hogar porque no está, ella no recuerda a su hijo ni esposo. Diego Sacristán no ha podido, ni podrá superar la pérdida de su hogar, la estabilidad emocional de su familia de su hijo y de él, ya que su esposa y su hija era lo único que tenía en la vida. Diego Sacristán se desempeña como supervisor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y devenga la suma de \$3.66.167 mensuales(sic) según certificación emitida por la institución. Nicolás es hijo de Diego Sacristán, menor de edad. No me constan, no antes sin advertir que los hechos antes mencionados en nada comprometen a mi defendida.

ARGUMENTOS DE DEFENSA.

EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Al no existir una acción u omisión por falta o falla en el servicio por parte de mi defendida por cualquiera de las circunstancias a la que me referí anteriormente en este escrito, se rompe el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, lo que origina la no imputabilidad de responsabilidad POLICIA NACIONAL, por ende la inexistencia de obligación de indemnizar unos perjuicios que pretende el actor.

Luego para que pueda imputarse responsabilidad a la Administración Pública, para el caso POLICIA NACIONAL, es necesario la verificación del nexo de causalidad, el cual tal y como ya se ha indicado con suficiencia, no existe de conformidad con los supuestos planteados por el demandante, y las pruebas arrojadas al proceso, en la medida que en la ocurrencia de los hechos que generan la demanda que ahora nos ocupa, no se observa ningún hecho, actuación o conducta desplegada u omitida por POLICIA NACIONAL, de la cual se pueda inferir que llevó a la ocurrencia del daño,

el cual como tantas veces se ha anunciado, obedeció única y exclusivamente a la violación de normas por parte de la víctima.

Por todo lo expuesto, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones del demandante, por no existir fundamentos de hecho y de derecho en que tenga asidero, por ende declarar que mi representada, POLICIA NACIONAL, no es responsable de los hechos que originan la demanda y como consecuencia lógica no debe pagar indemnización alguna.

Lo primero en advertir Su señoría, el concepto de violación esgrimido por el demandante se circunscribe al régimen de responsabilidad subjetivo por falla del servicio, cargo que no tiene vocación de prosperidad en lo que atañe a la POLICIA NACIONAL, por las siguientes razones:

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Por lo expuesto, la POLICIA NACIONAL, por mandato constitucional y legal le asume una misión totalmente diferente a lo que el apoderado de parte actora quiere hacer ver. Como lo han manifestado las altas cortes, la Policía Nacional, no es, ni omnipotente ni omnipresente, para que pueda estar en todas partes y hacer control de cada uno de los vehículos que transitan por el territorio nacional y más cuando este al parecer tenía una autorización por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, en el caso que nos ocupa se evidencian la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el presente litigio, toda vez, que mi defendida Policía Nacional no tiene la función constitucional y legal de expedir licencias para el transporte de vehículos comerciales, ya que este fue uno, de las circunstancias que dio origen objeto de la Litis. mi prohijada únicamente se ciñó, conforme al art 218 de la constitución política de Colombia y la ley 62 del 1993 corresponde a mi representada con el fin primordial seguridad y convivencia ciudadana, actuaciones que no sufren ningún reproche legal o constitucional, sin embargo como ya se ha indicado no obra prueba que respalde las manifestaciones que aduce el demandante, es una entidad diferente a la Policía Nacional, por lo que estamos frente a una ausencia del nexo causal, entre el daño y el hecho generador del daño **HECHO DE UN TERCERO**

En el presente caso, la responsabilidad recaería en el señor **GERARDO VIVEROS DIAZ (Q.E.P.D.)**, conductor del vehículo tractocamión **UFS 855**, afiliado a la empresa Empresa **AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE** pues tal y como se indicó en los hechos de la demanda, según el **INFORME EJECUTIVO FPJ-3-**, aportada por la parte actora, se indicó:

***...CONCLUSIÓN**

Finalmente se puede concluir que una vez inspeccionado el vehículo no automotor motivo de estudio se observaron novedades en los sistemas de suspensión y frenos, situación ésta que hace perder eficiencia en el frenado, igualmente se observaron deficiencias en el mantenimiento preventivo y/o correctivo periódico del sistema de frenos...(subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro de las pruebas aportadas dentro de la demanda presentada por el señor DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ Y OTRO Y OTROS, radicado: 11001333603120180031400, se encuentra el INFORME EJECUTIVO DE LA FISCALIA 12 LOCAL URI, en el cual se indicó como hipótesis delictiva:

"Accidente causado al parecer por fallas mecánicas del vehículo de placas UFS-855 clase tractocamión marca Chevrolet Kodiak servicio público, color naranja, al parecer se hicieron modificaciones en su sistema de frenos".
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que la excepción propuesta está llamada a prosperar y así solicito respetuosamente a su señoría, declararlo al momento de resolver de fondo la demanda.

Es así que en el caso que nos ocupa, el apoderado de los demandantes solamente afirma que existían una omisión en la seguridad de la vía por parte de la Policía Nacional, pero no identifica cual era la misión constitucional que desarrollaban, que ejercía las unidades policiales y que cantidad de espacio geográfico estaba a su control, adicional a lo anterior la apreciación que realiza es de manera subjetiva, porque no se tiene que para la fecha de los hechos no se estuvieran desarrollando lo planes de seguridad en la vía, es decir, no indica los hechos y fundamentos en que sustenta dichas afirmaciones, solamente lanza apreciaciones y conjeturas carentes de prueba, respecto a los verdaderos móviles que conllevaron al resultado dañoso, lo que desvirtúa la conclusión del libelista y la coloca en un escenario especulativo, desprovisto de certeza respecto al verdadero responsable del hecho.

Por lo que de resultar así, y con todo respeto invocar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y la causal excluyente de responsabilidad denominada **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE POR UN TERCERO**, la responsabilidad de la Policía Nacional no le es aplicable el título de imputación subjetiva ni objetiva, toda vez, que hay una exoneración de responsabilidad como lo es la enunciadas.

Por otro lado, para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, es requisito *Sine qua non*, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente:

- 1. El hecho.** *Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.*
- 2. El daño.** *Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.*
- 3. El nexo causal.** *Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

Es por ello, que se requiere un serio y juicioso análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que informan al proceso, ya que con lo obrante en la demanda, es posible determinar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** y el un eximente de responsabilidad determinado **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, siendo así que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad que conduzca a una indemnización, y menos a una reparación directa de daños y perjuicios como se reclaman por los actores, más cuando la razón de los hechos fueron producto de un tercero y la propiedad del vehículo y su conductor no tenía relación o injerencia de mi representada.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

"...los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios..." (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, son estas algunas de las consideraciones defensivas, que nos permiten manifestar que en *el sub judice* se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada mi representada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, magistrada Ponente Dra. DOCTORA CONSUELO SARRIA, en donde se expresa:

*"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **"para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda"**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia". (Negrillas y comillas fuera del texto original).*

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado en la Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexa causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

Por otro lado y según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía.

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Y Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

"...los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios..." (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada.

Son estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar que en el sub iudice se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, causal por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Dra. CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

*"Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso. **"para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda"**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia. (Las negrillas son nuestras).*

Así mismo, nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

*"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean **"causados por la acción u omisión de las autoridades públicas"**, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alir E. Hernández).*

De este pronunciamiento es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo omisión o falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesiones,

NICOLAS SACRISTAN AGUILAR, hubiese sido por culpa de mi prohijada, o por omisión en sus funciones constitucionales, en el presente caso se evidencia la ineficiencia en la prestación y se evidencia sin duda alguna que el hecho generador no se dio por una omisión de mi representada, si no por una maniobra realizada por el conducto, en una reacción desconocida, que llevo a que el vehículo, se fuera a un precipicio, configurándose de esta manera el eximente de responsabilidad determinado FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE POR UN TERCERO.

Para concluir y de conformidad con la posición del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe realizar un análisis fáctico del caso en concreto que para poder determinar que la producción del daño sea realizado por la entidad demandada, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad.

Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad; existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad:

- **La irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*¹.
- **La exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².
- **La imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que la parte actora pruebe debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido probados.

EXCEPCIONES

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsables, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Respetuosamente me permito indicar a su señoría, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en lo que concierne a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se configura una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** en el presente litigio, toda vez, que mi defendida Policía Nacional no tiene la función constitucional y legal de expedir licencias para el transporte de vehículos comerciales, ya que este fue uno, de las circunstancias que dio origen objeto de la Litis. mi prolijada únicamente se ciñó, conforme al art 218 de la constitución política de Colombia y la ley 62 del 1993 corresponde a mi representada con el fin primordial seguridad y convivencia ciudadana, actuaciones que no sufren ningún reproche legal o constitucional, sin embargo como ya se ha indicado no obra prueba que respalde las manifestaciones que aduce el demandante, es una entidad diferente a la Policía Nacional, por lo que estamos frente a una ausencia del nexo causal, entre el daño y el hecho generador del daño.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

En el presente caso, la responsabilidad recaería en el señor GERARDO VIVEROS DIAZ (Q.E.P.D.), conductor del vehículo tractocamión UFS 855, afiliado a la empresa Empresa AGENCIA LOGISTICA DEL CARIBE pues tal y como se indicó en los hechos de la demanda, según el INFORME EJECUTIVO FPJ-3-, aportada por la parte actora, se indicó:

“...CONCLUSIÓN

Finalmente se puede concluir que una vez inspeccionado el vehículo no automotor motivo de estudio se observaron novedades en los sistemas de suspensión y frenos, situación ésta que hace perder eficiencia en el frenado, igualmente se observaron deficiencias en el mantenimiento preventivo y/o correctivo periódico del sistema de frenos...(subrayado y negrilla fuera de texto)

Dentro de las pruebas aportadas dentro de la demanda presentada por el señor DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZÁLEZ Y OTRO Y OTROS, radicado: 11001333603120180031400, se encuentra el INFORME EJECUTIVO DE LA FISCALIA 12 LOCAL URI, en el cual se indicó como hipótesis delictiva:

“Accidente causado al parecer por fallas mecánicas del vehículo de placas UFS-855 clase tractocamión marca Chevrolet Kodiak servicio público, color naranja, al parecer se hicieron modificaciones en su sistema de frenos”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que la excepción propuesta está llamada a prosperar y así solicito respetuosamente a la señora Juez, declararlo al momento de resolver de fondo la demanda.

El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

*En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) **la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.

(...)

INEXISTENCIA DE FALLA QUE PUEDA DEMOSTRAR RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL:

Se debe manifestar que el apoderado de los demandantes argumenta una falla en el servicio, por parte de la entidad demanda, sin embargo al respecto se debe argumentar, que al interior del plenario no obran pruebas que determinen fallas por parte de la Policía Nacional, puesto que como se argumentó anteriormente, no fue como consecuencia del accionar policial, por lo tanto no se puede pregonar responsabilidad alguna por parte de la entidad mencionada.

Importante insistir al honorable despacho que no obra prueba que indique que la causa generadora del fallecimiento haya sido por parte de los miembros de la Policía Nacional, es decir no se ha probado al plenario ese supuesto, y contrario como se ha predicado existe la prueba que demuestra la responsabilidad de terceros.

Así las cosas y considerando que a mi defendida no le asiste responsabilidad alguna dentro de los hechos aquí debatidos, con el debido comedimiento solicito al Honorable Juez, sean desestimadas las pretensiones de la demanda y consecuentemente sea exonerada administrativamente y patrimonialmente mi representada.

INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD E IMPUTACIÓN:

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad a la cual represento, toda su demanda la sustenta en manifestaciones fácticas en relación a la seguridad de las instalaciones y el contrato con una entidad del estado y una empresa privada para prestar unos servicios de transporte que se evidencia que el accionar sin el deber objetivo de cuidado por la actividad peligrosa que realizaba el conductor fue el motivo del lamentable suceso.

CARENCIA PROBATORIA EN RELACIÓN A LA POLICÍA NACIONAL

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte actora resulta insuficiente para demostrar una omisión o la falla del servicio en cuanto a mi prohijada, en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado respecto del daño que sirve de fundamento a la presente acción.

CARGA DE LA PRUEBA, como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la mi representada, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Ante la deficiencia probatoria anotada, señor Juez debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquella. Por lo tanto, los actores no cumplieron en esta ocasión con la carga probatoria que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada.

En directa alusión al artículo 167 del Código General del Proceso, sobre la carga de la prueba, que indica:

Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Esto permite fortalecer los argumentos de mi defensa, al evidenciar que el presente proceso no se ha aportado prueba sumaria que dé certeza al despacho, sobre la presunta responsabilidad de mi defendida.

EXCEPCION GENERICA:

Solicito al Despacho se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículo 175 numeral 3 y 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Me reservo la posibilidad de formular otros medios de defensa en la oportunidad procesal para alegar de conclusión, y una vez aportada todos los medios de prueba que se decreten.

PRUEBAS.

Con todo respeto, solicito a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas en el presente litigio las siguientes allegas con el traslado de la demanda.

PETICIÓN.

Por existir plena certeza respecto a que la administración Policía Nacional no incurrió en ninguna falla del servicio, porque esta entidad no causó ningún daño a los demandantes, comedidamente solicito al Honorable Juez **NEGAR EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

PERSONERIA

Solicito al señor Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo respaldan.

ANEXOS.

Me permito acompañar el poder y sus anexos, legalmente otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la entidad demandada en la carrea 59 No. 26 -21 CAN, Bogotá o en la secretaria del despacho, para efectos de notificación electrónica al correo decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA
CC. 1.120.560.810 San José del Guaviare
T.P 297.188 del C.S. de la J.
CEL: 3102318186



ISO 9001:2015 | ISO 14001:2015 | e-Net CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEMS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable

ASDRUAL CORREDOR VILLATE

JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA

E. S. D.

DEMANDANDO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANANTE:	DIEGO ANTONIO SACRISTAN GONZALEZ
PROCESO No:	11001333603820200019100

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare y portador de Tarjeta Profesional No. 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**
C.C. No. 1.120.560.810 de San José del Guaviare
T.P No. 297.188 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
segun.nor.fragapoli@policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

